

Auto de sustanciación No. 203
Proceso: VS. Alimentos
Demandante: Sandra Patricia González Hernández
Demandado: Olbeín de Jesús Arias Díaz
Radicado: 17174318400120080027000

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Se deja en el sentido de que para el presente proceso fue puesto a disposición por parte de la Fiduprevisora S.A el título judicial No. 418030001333304 por valor de \$4.200.000,00.

La demandante a través de correo electrónico y mediante comunicación telefónica con esta secretaría, solicitó la entrega de dicho título y para el efecto aportó copia de la Resolución 5811-6 del 16 de noviembre de 2021 a través de la cual re reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda por un valor total de \$12.000.000,00.

Habiéndose acercado ambas partes al despacho, tanto por parte de la secretaria como por el mismo Juez titular, se les indicó las razones por las cuales no se había autorizado la entrega del título antes referido.

Aparte de lo anterior, la señora Sandra Patricia González Hernández dirigió derecho de petición solicitando una explicación clara del porque a la fecha no se ha autorizado el título abonado al proceso y que corresponde al descuento del 35% de los dineros devengados por el señor ARIAS DIAZ proveniente del pago parcial de cesantías. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial precedente, y a fin de resolver sobre la entrega del título judicial N° 418030001333304 por valor de \$4.200.000,00 a la señora Sandra Patricia González Hernández en representación de su hijo Sergio Olbein Arias González, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente proceso de alimentos, en audiencia de conciliación fechada 31 de octubre de 2008, la señora **SANDRA**

PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y el señor **OLBEIN DE J. ARIAS DIAZ**, pactaron una cuota alimentaria a cargo del último y en favor de su menor hijo **SERGIO OLBEIN ARIAS GONZÁLEZ**, en cuantía del 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías, devengadas por el señor ARIAS DIAZ, como docente de la Secretaría de Educación de Caldas, en el municipio de Palestina, o en la entidad que posteriormente llegara a laborar.

Según se ha informado por las partes, el título que ahora se reclama tiene como origen una liquidación parcial de cesantías a favor del señor **ARIAS DIAZ**, para reparación de vivienda, reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, a través de Resolución No. 5871-6, del 16 de noviembre de 2021, cuya copia obra en el expediente por haberla aportado la solicitante, pero resaltando que ni la Secretaria de Educación Departamental de Caldas dio a conocer la existencia dicho acto administrativo ni la Fiduprevisora S.A en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó al despacho sobre la constitución de tal deposito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada advierte el Despacho la improcedencia del descuento que para alimentos se le efectuó en este caso al señor **OLBEIN DE J. ARIAS DIAZ**, al momento pagársele el anticipo de cesantías para efecto de reparación de vivienda.

El Decreto 1562 de 2019 establece que las cesantías pueden ser retiradas en los siguientes casos:

- Terminación del contrato de trabajo.
- Estudios de educación superior
- Financiación de vivienda
- Sustitución patronal

- Prestación del servicio militar
- Compra de acciones propiedad del Estado
- Traslado de Cesantías.

En estas condiciones, estima el despacho, solo en los casos de liquidación de cesantía definitiva legalmente consagrados, es viable hacer el descuento en el porcentaje acordado como parte de la prestación alimentaria; en otros términos, no siempre que al trabajador se le haga un anticipo parcial de cesantías, bien para cursar estudios, o como en este caso, para reparación de vivienda, se le deba también descontar un porcentaje como parte de la prestación alimentaria a favor del alimentario.

La razón directa de esta apreciación salta a la vista: si la filosofía que inspira la figura de las cesantías es permitir que el trabajador ahorre un dinero para afrontar la vacancia cuando finaliza la relación laboral –o conservar un dinero para vivienda o educación–, en este caso también permitirá garantizar la cuota alimentaria de su hijo en los casos antes referidos, por lo que con la autorización de entrega de estos dineros se desnaturaliza la figura de la cesantía, pues elimina la protección al trabajador, a su familia y en este caso específico de su hijo.

Así las cosas, y no obstante la inclusión de las cesantías del señor **OLBEIN DE J. ARIAS DIAZ** en el acuerdo conciliatorio de alimentos a favor de su hijo **SERGIO OLBEIN ARIAS GONZÁLEZ**, no ve el despacho viable su descuento, frente al anticipo parcial para vivienda, y por consiguiente se abstiene de ordenar la cancelación y entrega del título.

Pese a lo anterior, y toda vez que el señor **OLBEIN DE J. ARIAS DIAZ** ha manifestado a este despacho en consulta directa y presencial, que conviene en la entrega del título a la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, como

prestación alimentaria a favor de **SERGIO OLBEIN ARIAS GONZÁLEZ**, se dispone librar oficio con destino a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, a fin de que informe, si bajo su exclusiva responsabilidad, autoriza el pago del referido título al alimentario; de lo contrario, indique la vía para la devolución y reintegro de dicho dinero a las cesantías del señor **ARIAS DIAZ**. Anéxese copia de esta decisión.

Con base en lo aquí anotado, dese respuesta al derecho de petición presentado por la señora **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

Entérese a las partes de este ordenamiento.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
J U E Z